

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 447

RAD. 2016-00241-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos, revocatoria de poder, reconocimiento de poder para lo cual se hace el siguiente análisis:

En cuanto al Contrato y reconocimiento de la SOCIEDAD MINERALES SANCHEZ Y ASOCIADOS como cesionario de los derechos litigiosos de la Sociedad Minera "La RUBIELA SAS"¹, el despacho hace las siguientes consideraciones:

No es de recibo el argumento dado por la entidad demandada ZANDOR CAPIAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA de que por tratarse de un derecho real como es la posesión, la misma debe efectuarse mediante Escritura Pública, por cuanto para dicha cesión, no existe una formalidad como la reclamada, proceder a ello, sería como deslegitimar la suma de posesiones que permite el legislador, esto es, se puede hacer mediante documento privado, por cuanto para el caso concreto no existe ninguna solemnidad, contrario sensu, cuando se traslada el dominio, pero en el caso concreto no se trata de ello. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 5 de Julio de 2007, Magistrado Ponente MANUEL ARDILA VELASQUEZ, Ref: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01)².

¹ Fol. 699

² ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad

En cuanto a la cesión de derechos efectuado por el señor JAVIER JARAMILLO HERRERA en su condición de Representante Legal de "Sociedad Minera "La Rubiela" en favor de la Sociedad Minera Sánchez & Asociados, se tiene que decir que la calidad con la cual se arrima el documento y que invoca el cedente le fue revocada a raíz de la toma de posesión por parte de la Sociedad de Activos Especiales por intermedio de su Depositario, puesto que así lo observa en el arrimado, donde ya no aparece Jaramillo Herrera.

Si bien es cierto el documento data del nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), el mismo fue arrimado a esta judicatura el 20 de Enero de 2022, deviniéndose para el caso concreto, que los efectos jurídicos de dicha cesión no se materializan con la suscripción del documento, sino en la fecha en que se reconozca al interior del proceso tal calidad, por cuanto se itera, es un contrato de cesión de derechos litigiosos, deviniéndose su efectividad en la determinación que se tome al interior del asunto para el cual fue dirigido.

ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio.

Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular".

En cuanto a la revocatoria de poder por parte de la OPM LAS PALMAS al doctor SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA³, el despacho accede a ello a tenor de lo indicado en el artículo 2.5.5.6.9. del Decreto 2536 del 2015, ya que precisamente dicha sociedad administradora fue inscrita como Representante Legal 16 de diciembre de 2021⁴, tal como se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación.

Se ordena ejecutar nueva foliatura del proceso a partir del folio 678 y del cuaderno de excepciones previas, por cuanto algunas piezas procesales se habían incorporado de forma errónea.

En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

1º.- RECONOCESE A la doctora MARIANA BOLIVAR MAHECHA como Apoderada Judicial de la sociedad OPM LAS PALMAS, representada por CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado⁵.

³ Fol. 707

⁴ ***Reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica***, Los depositarios provisionales o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimientos de comercio y en general, unidad de explotación económica, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 en lo que resulte pertinente y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

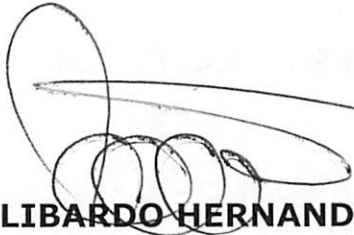
⁵ Fol. 708

2º.- TENER por revocado el poder conferido al doctor SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA por parte de la OPM LAS PALMAS, por ser la actual representante legal de la sociedad Minera "La Rubiela", quien le había conferido el respectivo mandato.

3º.- ABSTENERSE de reconocer a la SOCIEDAD MINERA SANHEZ & ASOCIADOS SAS como cesionario de los derechos litigiosos de la Sociedad Minera "LA RUBIELA" por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO



CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM _____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria
--